

Recurso de Revisión: 00193/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

RESOLUCIÓN

Toluca México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince.

Visto el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00193/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el [REDACTED] en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Tultitlán**, en lo sucesivo el **sujeto obligado** se procede a dictar la presente Resolución; con base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha tres de febrero de dos mil quince el **recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante el **sujeto obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrado bajo el número de expediente 00007/TULTITLA/IP/2015, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del **SAIMEX**, lo siguiente:

"Por medio del presente con fundamento en los derechos constitucionales que me asisten, respetuosamente solicito que el H. Ayuntamiento de Tultitlán, México, me proporcione copia en versión pública de los documentos que obren en sus expedientes donde se acredita que los mandos policíacos a cargo de tránsito pertenecientes a la comisaría local, son aptos o calificados según los lineamientos legales al respecto para desempeñar su labor como policías." (SIC)

Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información:

"Mandos con cargos equivalentes a director, subdirector y jefes de turno..." (SIC)

Recurso de Revisión: 00193/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

II. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que el **sujeto obligado** es omiso en dar respuesta.

III. El veinticinco de febrero de dos mil quince, el **recurrente** interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica.

En el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el **recurrente** precisa como Acto Impugnado:

"El H Ayuntamiento ha sido omiso para entregar la información solicitada"
(SIC).

Ahora bien, el **recurrente** expresa como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

"El tiempo que legalmente tiene el sujeto obligado para dar contestación a mi solicitud de información se ha excedido." (SIC).

IV. El **Sujeto Obligado** fue omiso en rendir el informe de justificación dentro del plazo de tres días a que se refieren los numerales sesenta y siete, así como sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de la Solicitud de Acceso a la Información, respecto del Recurso de Revisión que deberá observar el Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se muestra a continuación:

Recurso de Revisión: 00193/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

RESPUESTA A LA SOLICITUD

RECEPCION DE ACUSE
VERIFICACION FDF



AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN

TULTITLÁN, México a 04 de Marzo de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00097/TULTITLA/IP/2015

No se envió el informe de justificación.

ATENTAMENTE

Administrador del Sistema

V. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Recurso de Revisión 00193/INFOEM/IP/RR/2015, fue turnado a través del SAIMEX a la Comisionada Arlen Siu Jaime Merlos, quien generando certidumbre y confianza a los particulares y promoviendo la cultura de la transparencia y difusión al Derecho de Acceso a la Información, presenta el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del Recurso. Desde la perspectiva de esta Ponencia, el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

La solicitud de acceso a la información pública fue presentada vía SAIMEX al **sujeto obligado** el tres de febrero de dos mil quince, por lo que el plazo de quince días concedidos para dar respuesta en base al artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, corrió del cuatro al veinticuatro de febrero del mismo año.

En concordancia con lo anterior y tratándose de inactividad formal por parte del **sujeto obligado**, es de estimarse lo establecido en el artículo 48 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, preceptos de los cuales debe entenderse que en el caso de vencido el plazo para dar respuesta por parte del **sujeto obligado**, este fue omiso o no dio respuesta, se entiende

por negada la información, es decir, se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como negativa ficta, en este sentido se establece la facultad o derecho del solicitante o interesado para impugnar dentro de los quince días, pero solo en los casos en que tenga conocimiento de la “resolución”, es decir, cuando hay respuesta, **sin que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establezca el plazo cierto para la interposición del recurso tratándose de negativas fictas.**

Luego entonces, si el recurso se presentó vía electrónica el día veinticinco de febrero del presente año, se concluye que su presentación fue oportuna atendiendo a que fue presentado una vez que venció el plazo del **sujeto obligado** para dar respuesta, esto es una vez que se configuro la negativa ficta.

Por lo que ante la presentación oportuna del presente recurso este Organismo debe entrar al estudio de fondo.

TERCERO.- Legitimación. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por el **recurrente**, misma persona que formuló la solicitud 00007/TULTITLA/IP/2015 al **sujeto obligado**. Lo solicitado y el acto recurrido versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Procedibilidad. El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se puede actualizar la hipótesis prevista del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Derogada, y
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta el recurrente, se desprende que la presente resolución se analizará la probable actualización de la hipótesis contenida en la fracción I.

Asimismo, del análisis al recurso de revisión, se advierte que se cumplieron con todos los requisitos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Por lo anterior, concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio de fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la controversia. El recurrente solicitó al sujeto obligado la siguiente información:

"Por medio del presente con fundamento en los derechos constitucionales que me asisten, respetuosamente solicito que el H. Ayuntamiento de Tultitlán, México, me proporcione copia en versión pública de los documentos que obren en sus expedientes donde se acredita que los mandos policíacos a cargo de tránsito pertenecientes a la comisaría local, son aptos o calificados según los lineamientos legales al respecto para desempeñar su labor como policías." (SIC)

Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información:

"Mandos con cargos equivalentes a director, subdirector y jefes de turno..." (SIC)

Al respecto, el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta.

Recurso de Revisión: 00193/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Acto seguido, el **recurrente** interpuso su recurso de revisión ante este Órgano Garante manifestando como acto impugnado:

"El H Ayuntamiento ha sido omiso para entregar la información solicitada"
(SIC)

Expresando como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

"El tiempo que legalmente tiene el sujeto obligado para dar contestación a mi solicitud de información se ha excedido." (SIC).

El **sujeto obligado** fue omiso en rendir el informe de justificación correspondiente.

En ese sentido, el presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Análisis de la información solicitada a fin de determinar si el **sujeto obligado** la genera, posee o administra.
- b) Análisis de la actualización de los motivos de inconformidad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Estudio y resolución del asunto. a) Análisis de la información solicitada a fin de determinar si el **sujeto obligado** la genera, posee o administra.

Cabe recordar que el **recurrente** solicitó en primer lugar lo siguiente:

"Por medio del presente con fundamento en los derechos constitucionales que me asisten, respetuosamente solicito que el H. Ayuntamiento de Tultitlán, México, me proporcione copia en versión pública de los documentos que obren en sus expedientes donde se acredita que los mandos policíacos a cargo de tránsito pertenecientes a la comisaría local, son aptos o calificados según los lineamientos legales al respecto para desempeñar su labor como policías." (SIC)

Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información:

"Mandos con cargos equivalentes a director, subdirector y jefes de turno..." (SIC)

Al respecto, el **sujeto obligado** fue omiso en dar respuesta.

Acto seguido, el **recurrente** interpuso su recurso de revisión ante este Órgano Garante manifestando como acto impugnado:

"El H Ayuntamiento ha sido omiso para entregar la información solicitada"
(SIC)

Expresando como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

"El tiempo que legalmente tiene el sujeto obligado para dar contestación a mi solicitud de información se ha excedido." (SIC).

El **sujeto obligado** fue omiso en rendir el informe de justificación correspondiente.

En este sentido, cabe señalar que los numerales 6º párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 5º párrafos trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen como una garantía individual y como un derecho humano el derecho de acceso a la información en su vertiente de acceso a la información pública que puede ejercerse ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, del distrito federal o municipales, de lo que se deduce con meridiana claridad, que el derecho de acceso a la información, en tanto garantía individual, es oponible ante cualquier ente público, sin importar el orden de gobierno al que pertenezca, como en la especie lo es el Ayuntamiento, sujeto obligado de este recurso en términos de lo dispuesto por el artículo 7 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Una vez señalado lo anterior, ante la negativa del **sujeto obligado** es necesario mencionar la Ley Orgánica Municipal del Estado de México que menciona lo siguiente:

Artículo 32.- Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;*
- II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.*
- III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;*
- IV. Acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, para el desempeño de los cargos que así lo requieran;*
- V. En los otros casos, acreditar ante los mencionados en la fracción anterior, contar preferentemente con carrera profesional concluida o en su caso con certificación o experiencia mínima de un año en la materia.*

Del artículo anterior, se entiende que para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, o equivalentes (como lo son el director, subdirector y jefes en turno de mandos policiacos a cargo de tránsito), titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deberán acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, o en su caso con certificación para el desempeño de los cargos que así lo requieran.

Por lo anterior, en primer lugar, para aprobar el nombramiento es necesario que se conozca el grado académico y trayectoria laboral es decir su currículum, por lo que en este caso si es obligación de los servidores públicos de confianza y Directores, la

entrega de la *curricula*, e incluso en determinados casos el de acompañar los documentos relativos al grado de estudios, documentos que forman parte del expediente laboral de los mismos, en efecto para ingresar al servicio público se requiere la de cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos, así como la de acreditar por medio de exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto, por lo que el **sujeto obligado en su carácter de autoridad municipal, puede exigir aquellos servidores públicos que son designados para ocupar cargos de Dirección, Subdirección y de Confianza dentro del ayuntamiento, en el caso particular de los que ocupan cargos de mandos medios y superiores**, el de contar con documentos curriculares en sus archivos los cuales como ya fue mencionado anteriormente contienen tanto las trayectorias laborales como académicas de los servidores públicos del ayuntamiento en este caso, con el fin de crear su expediente laboral, que entre otros aspectos permita identificar su perfil para el puesto.

Sin dejar de precisar como ya se dijo que cuando se alude a servidores públicos de mandos medios y superiores, se entienden como mandos medios y superiores desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el Presidente Municipal, lo que implican subdirectores, directores del ayuntamiento y cualquier otro funcionario que en dichos extremos ingrese a esos niveles. Siendo que en el presente caso lo que sí podría obrar en los archivos del **Sujeto Obligado** sería lo relativo a los servidores designados de cargos desde jefes de departamento hasta cargos de Dirección y de Confianza dentro del ayuntamiento.

Al respecto, es necesario precisar que los datos establecidos en el currículo, también pueden estar consignado en otros soportes como son por ejemplo la propia solicitud

de empleo, en donde es del conocimiento que en dichas solicitudes se asienta entre otros datos lo relativo a antecedentes escolares o profesionales, así como antecedentes laborales o últimos trabajos del interesado, información que si debe de obrar en su poder ya que al momento de contratar a dicho servidor público, deben de tener en su resguardo esta información. En efecto, la información sobre el *currículu* de los servidores públicos solicitados, debe obra en los archivos del área administrativa, específicamente en el expediente de personal.

En ese sentido, esta Ponencia ha sostenido que bajo los principios de publicidad, suficiencia y oportunidad en beneficio del solicitante, mandatados en términos del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es que debe entenderse que el interés del Recurrente no puede reducirse solo a conocer el *currículum vitae*, sino en su defecto cualquier otro documento que contenga respecto de un servidor público su trayectoria o desarrollo profesional y laboral, que permita conocer su experiencia para las funciones a desempeñar, por lo tanto el contenido y alcance de la solicitud es dar acceso bien al currículo, solicitud de empleo o cualquier otro soporte documental análogo o similar.

Siendo que, en el caso específico como ya se señaló en los casos de servidores públicos adscritos al municipio se prevé que para ingresar a dicho organismo el personal debe presentar entre otros requisitos lo relativo a la "solicitud de empleo", en los que se integren los instrumentos o documentos públicos con los que se acredite su experiencia y reconocimiento profesional para las funciones a desempeñar, por lo tanto, el **sujeto obligado** si cuenta en sus archivos con soporte documental que aludan a la experiencia laboral y académica de los servidores públicos de los cuales

Recurso de Revisión: 00193/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

se solicita la información, por lo que no procedería la negativa o la inexistencia de la información sobre tales antecedentes.

En este contexto, para este Pleno, el **sujeto obligado** no genera la información solicitada, sin embargo, tiene la facultad de poseer y administrarla y debe obrar en sus archivos con respecto a la información relativa al *currículo* o bien cualquier otro documento análogo que contenga la trayectoria laboral y profesional, se trata de información de carácter público.

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, los artículos 2 fracciones V XV y XVI, 3, 7 fracción IV, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **recurrente**.

A mayor abundamiento, la información solicitada por el **recurrente** es pública, toda vez que está relacionada con la transparencia de la Gestión Pública Municipal y con la rendición de cuentas que deben realizar los Sujetos Obligados a la sociedad. Al respecto, resulta aplicable en el caso en estudio, lo previsto en el artículo 12, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señalan:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos

que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;

...

En consecuencia, se puede afirmar que la materia de la solicitud del recurrente es información pública y pública de oficio, y cuyo acceso permite verificar el marco jurídico de la actuación de los servidores públicos.

Ahora bien, el *currículo o soporte análogo (solicitud de empleo)*, es un documento que contiene la historia de vida de una persona, en donde se destacar su desarrollo profesional y laboral, además de datos relacionados con su vida privada, contiene tanto información pública como confidencial, por lo que este Instituto ha determinado la elaboración de versiones públicas.

Sin embargo, toda vez que el procedimiento de la elaboración de la "versión pública" implica un ejercicio de clasificación, este debe ser conocido y aprobado por el Comité de Información, en los términos de las siguientes disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

X. Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;

XI. Unidades de Información: Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de éstos.

XII. Servidor Público Habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;

...

Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

...

Recurso de Revisión: 00193/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

...

Artículo 35. Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

...

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

...

Artículo 40. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

...

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

...

Bajo este contexto argumentativo, es importante hacerse notar que para el cumplimiento de dicha obligación se debe observar lo dispuesto en los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que al respecto prevé lo siguiente:

CUARENTA Y SIES.- *En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.*

CUARENTA Y OCHO.- *La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:*

a) Lugar y fecha de la resolución;

b) El nombre del solicitante;

c) La información solicitada;

d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;

e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;

f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;

g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Recurso de Revisión: 00193/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

En ese sentido, el **sujeto obligado** deberá cumplir con las formalidades exigidas por la Ley acompañado el Acuerdo del Comité de Información que permitiera sustentar la clasificación de datos y con ello "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, datos de los servidores públicos entre los que se puede encontrar de manera enunciativa mas no limitativa los siguientes: la fotografía del servidor público, domicilio particular, fecha, lugar de nacimiento y edad (si el puesto no requiere que se acredite nacional o edad mínima), estatura, CURP, AFORE, RFC, Número de seguridad social clave ISSEMYM, entre otros. datos que deben considerarse como confidenciales protegidos en términos de los artículos 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los artículos 1,2, 3 y 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Sin dejar de señalar que, los datos relativos a la trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público **de un funcionario son de acceso público ante el interés general y el hecho evidente de que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuáles son los conocimientos y experiencia que ha venido adquiriendo la persona responsable de realizar las funciones públicas**, en tanto que dichos datos establecen el marco de referencia laboral administrativo y su idoneidad en el cargo.

Por otro lado, en segundo lugar respecto a las certificaciones que menciona la Ley Orgánica del Estado de México, para poder ocupar el cargo de Mandos policiacos a cargo de transito equivalentes a director, subdirector y jefes en turno es necesario mencionar la Ley que Crea la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México:

Recurso de Revisión: 00193/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Artículo 2.- La Comisión tiene por objeto planear, programar, dirigir controlar y evaluar las funciones en materia de seguridad pública, tránsito, administración de la seguridad penitenciaria, prevención y readaptación social que competen al Gobierno del Estado.

Así mismo, la Ley de Seguridad del Estado de México que dispone lo siguiente:

Artículo 109.- La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las instituciones de seguridad pública se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

...

Las evaluaciones de control de confianza comprenderán los exámenes médico, toxicológico, psicológico, poligráfico, estudio socioeconómico y los demás que se consideren necesarios de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 110.- La certificación tiene por objeto:

A. Reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por las autoridades competentes.

El Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia será el órgano encargado de aplicar las evaluaciones para acreditar el cumplimiento de los perfiles a que se refiere el párrafo anterior, así como de expedir la constancia correspondiente.

B. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones de los miembros de las instituciones de seguridad pública, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos:

I. Cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;

II. Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;

III. Ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

IV. Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas;

V. Notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público; y

VI. Cumplimiento de los deberes establecidos en la Ley General.

De los preceptos transcritos, se obtiene que la certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las instituciones se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia. Además, el Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia será el órgano encargado de aplicar las evaluaciones.

Bajo este contexto, este Órgano Garante concluye que si bien no le asiste el **sujeto obligado** no genera el certificado derivado de los exámenes d control y confianza y toxicológico, si lo posee y administra, toda vez que constituye un requisito indispensable para todos los mandos medios y superiores.

Ahora bien, como se ha expuesto las evaluaciones de control de confianza comprenden: **los exámenes los exámenes médico, toxicológico, psicológico, poligráfico, estudio socioeconómico y los demás que se consideren necesarios**, estos tienen por objeto, reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos **para desempeñar sus funciones**, conforme a los perfiles aprobados por las autoridades competentes; con el fin de garantizar la calidad de los servicios enfocándose a los siguientes aspectos: verificar el cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables; del mismo modo que la ausencia del alcoholismo o el no uso se sustancias de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares; es por ello, que es evidente que la información señalada, se trata de datos personales sensibles de ser protegidos mediante acuerdo fundado y motivado del Comité de Información de el **sujeto obligado**, que ha de cumplir con todos los requisitos antes mencionados y marcados por la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Por lo anterior, bajo estas condiciones, se ordena al **sujeto obligado** a que convoque a su Comité de Información para que a través de Acuerdo fundado y motivado clasifique como información confidencial las certificaciones de los exámenes de confianza de todos y cada uno de los servidores públicos adscritos a la dirección de Seguridad Vial. Del mismo modo, a que entregue al **recurrente** el Acuerdo de Comité correspondiente.

En conclusión, el **sujeto obligado** deberá entregar los documentos en versión pública, que consten, contengan y acrediten la experiencia o el nivel de estudios requerido para los puestos antes mencionados.

SÉPTIMO.- Análisis de la actualización de los motivos de inconformidad. b)
Derivado de lo anterior fijar si resulta aplicable o no alguna de las causales para la procedencia del recurso de revisión, previstas en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Del análisis realizado anterior, se determinó que se actualiza la fracción I del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y

Recurso de Revisión: 00193/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO. Resulta procedente el recurso de revisión y fundados los agravios del recurrente.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 60, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **ORDENA** entregar al recurrente los documentos en versión pública que contengan la siguiente información:

Documentos soporte que obren en sus archivos que acrediten la experiencia o nivel académico de los mandos policíacos a cargo de tránsito pertenecientes a la comisaría local, de Mandos con cargos equivalentes a director, subdirector y jefes de turno, con el Acuerdo de Comité correspondiente y el Acuerdo fundado y motivado clasifique como información confidencial las certificaciones de los exámenes de confianza.

TERCERO.- REMÍTASE la presente resolución a la Unidad de Información del **sujeto obligado**, vía **EL SAIMEX**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de

Recurso de Revisión: 00193/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

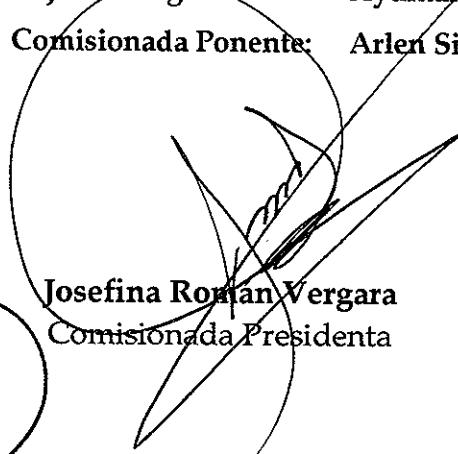
CUARTO.- Hágase del conocimiento del **recurrente**, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMO PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL QUINCE, ANTE EL DIRECTOR JURÍDICO Y DE VERIFICACIÓN, EN SUPLENCIA DEL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, JOSÉ MANUEL PALAFOX PICHAIDO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 46 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, Y POR ACUERDO DEL PLENO DEL DÍA CUATRO DE MARZO DE DOS MIL QUINCE.

Recurso de Revisión: 00193/INFOEM/IP/RR/2015

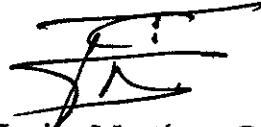
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

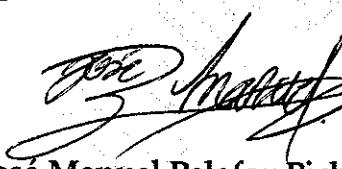

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abajd Yapur
Comisionada


Arlen Siu Jaime Merlos
Comisionada


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


José Manuel Palafox Pichardo
Director Jurídico y de Verificación,
en Suplencia del Secretario Técnico del Pleno


Infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince,
emitida en el Recurso de Revisión 00193/INFOEM/IP/RR/2015.

JEM/JCH